



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 32 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240004700	Ordinario	Carlos Ignacio Gaviria Restrepo	Construcciones Y Estructuras Integrales Sas	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220002000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marinela Morales Vera	27/02/2024	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120220032900	Procesos Ejecutivos	Raul Francisco Ochoa Y Otro	Empresas Publicas De Medellin	27/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Declara Probada Objeción Imprueba Liquidacion De Credito Allegada Por Laparte Demandante Aprueba La Liquidacion Del Credito Realizada Por El Juzgado - Aprueba Costas
05376311200120240004500	Procesos Verbales	Herederos De Carlos Alberto Arango Duque Y Otra	Ubaldo Antonio Mora Salazar	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4282fb01-e8d1-4d92-8dc1-9e6268f7e0fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 32 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220038100	Procesos Verbales	Nicolás Albeiro López Ramírez	William De Jesus Escobar Yepes , German Torrado Peñaranda	27/02/2024	Auto Requiere - Memorialistas
05376311200120240003000	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	David Bojanini Yepes	Emiliano Bojanini Wiesner David Emilio Bojanini García Ricardo Bojanini Wiesner Representantes Legales De Sky Flowers Sas	27/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Fija Fecha

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4282fb01-e8d1-4d92-8dc1-9e6268f7e0fe



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MARINELA MORALES VERA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00020 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

En el asunto de la referencia, previo al trámite de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial del 14 de febrero de los corrientes, se requiere a ese togado para que ajuste dicha liquidación a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en lo que concierne concretamente a la fecha de causación de los intereses moratorios respecto al pagaré Nro. 230091577 de fecha 25 de marzo de 2020, pues lo no lo fue desde el 27 de enero de 2021, sino desde el 27 de julio de 2021. Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede el término de tres (3) días

De igual manera, se requiere a ese profesional del derecho para que, en cumplimiento de lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y 78, num. 14 del C.G.P., se sirva remitir el memorial contentivo de la liquidación del crédito al canal digital de la ejecutada y del Curador Ad Litem del acreedor hipotecario, con copia simultánea al correo de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 032, el cual se fija virtualmente el día 28 de febrero de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92120641ec5dd19086ad30f23fababfb2502f527ba8e2308a3716052a55a2211**

Documento generado en 27/02/2024 01:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECLARA PROBADA OBJECCIÓN – IMPRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE – APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADA POR EL JUZGADO - APRUEBA COSTAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por la parte demandante frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

Cada una de las partes allegó liquidación del crédito, siendo objetada la liquidación aportada por la parte demandada, por las siguientes razones esbozadas por la parte demandante:

*“...1-No liquida intereses hasta la fecha de presentación de la liquidación como lo exige el numeral 1º del artículo 446 del G.G.P.
En efecto, al observar la liquidación presentada por EPM podemos notar que solo se liquidaron intereses hasta noviembre de 2022 y nos encontramos en enero de 2024. Por tal razón, el estado de cuenta es totalmente erróneo ya que se dejan de liquidar intereses por más de un año y por lo tanto tal liquidación no se encuentra de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.
2-La fecha de pago que debe tenerse en cuenta para la liquidación - como lo sustentamos en nuestra liquidación del crédito-, es aquel en que el mismo se hizo efectivo mediante entrega a los ejecutados, lo que ocurrió en octubre de 2023. El riesgo de entrega o no de los dineros que EPM consignó en el juzgado lo tiene que asumir la parte ejecutada, porque aquella, luego de consignar los dineros propuso la nulidad de todo el proceso y como consecuencia la devolución a sus cuentas de los dineros consignados, lo que fue negado por su despacho en auto del 21 de marzo de 2023. Aquella actuación procesal por parte de la ejecutada fue una muestra de la falta de su voluntad de la cual no puede derivar beneficio alguno, ya que el trámite de la nulidad lo que hizo fue retrasar la entrega de los títulos.*

En consecuencia, respetuosamente le solicitamos aprobar la liquidación presentada por nosotros la cual se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto de seguir adelante con la ejecución...”

CONSIDERACIONES

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y a la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concreta de forma numérica las obligaciones a cargo de la parte demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos lo siguiente:

Mediante auto proferido el día 30 de noviembre de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., por la suma de \$489'047.052 como capital, más los intereses moratorios cobrados desde el día 2 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Lo primero que se advierte de la liquidación allegada por la parte demandada, es que tal y como lo afirmó la parte demandante, la liquidación de intereses se efectuó hasta el día 25 de noviembre de 2022, omitiendo lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de que se liquidarían hasta el pago total de la obligación.

Afirma la parte demandada que el pago se efectuó el día 25 de noviembre de 2022, fecha en la cual la entidad ejecutada efectuó la consignación a órdenes del Despacho por la suma de \$1.086'364.482, y que no debe considerarse la fecha en la que se hubiere retirado los dineros por la parte demandante.

Al respecto tenemos que, dicho monto no fue suficiente para el pago total de la obligación, puesto que quedaba un saldo pendiente por cancelar de \$132'650.778,28, tal y como puede observarse en la siguiente liquidación.

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Elec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-mar-17	31-mar-17		1,5			489.047.052,00		0,00	Valor	0,00	489.047.052,00
2-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		489.047.052,00	29	11.523.742,17		11.523.742,17	500.570.794,17
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		489.047.052,00	30	11.916.421,98		23.440.164,15	512.487.216,15
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		489.047.052,00	30	11.916.421,98		35.356.586,13	524.403.638,13
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		489.047.052,00	30	11.916.421,98		47.273.008,11	536.320.060,11
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		489.047.052,00	30	11.751.945,73		59.024.953,84	548.072.005,84
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		489.047.052,00	30	11.751.945,73		70.776.899,57	559.823.951,57
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		489.047.052,00	30	11.515.944,03		82.292.843,60	571.339.895,60
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		489.047.052,00	30	11.359.509,77		93.652.353,36	582.699.405,36
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		489.047.052,00	30	11.269.196,94		104.921.550,30	593.968.602,30
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		489.047.052,00	30	11.178.704,42		116.100.254,72	605.147.306,72
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		489.047.052,00	30	11.140.548,37		127.240.803,09	616.287.855,09
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		489.047.052,00	30	11.292.980,86		138.533.783,95	627.580.835,95
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		489.047.052,00	30	11.135.776,61		149.669.560,57	638.716.612,57
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		489.047.052,00	30	11.040.236,14		160.709.796,71	649.756.848,71
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		489.047.052,00	30	11.021.103,93		171.730.900,64	660.777.952,64
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		489.047.052,00	30	10.944.494,46		182.675.395,10	671.722.447,10
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		489.047.052,00	30	10.824.533,07		193.499.928,17	682.546.980,17
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		489.047.052,00	30	10.781.269,33		204.281.197,50	693.328.249,50
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		489.047.052,00	30	10.718.704,45		214.999.901,95	704.046.953,95
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		489.047.052,00	30	10.631.933,67		225.631.835,62	714.678.887,62
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		489.047.052,00	30	10.564.330,51		236.196.166,14	725.243.218,14
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		489.047.052,00	30	10.520.818,15		246.716.984,28	735.764.036,28
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		489.047.052,00	30	10.404.580,93		257.121.565,21	746.168.617,21
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		489.047.052,00	30	10.665.697,56		267.787.262,77	756.834.314,77
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		489.047.052,00	30	10.506.304,75		278.293.567,53	767.340.619,53
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		489.047.052,00	30	10.482.105,46		288.775.672,98	777.822.724,98
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		489.047.052,00	30	10.491.786,72		299.267.459,71	788.314.511,71
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		489.047.052,00	30	10.472.422,13		309.739.881,83	798.786.963,83
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		489.047.052,00	30	10.462.736,73		320.202.618,56	809.249.670,56
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		489.047.052,00	30	10.482.105,46		330.684.724,02	819.731.776,02
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		489.047.052,00	30	10.482.105,46		341.166.829,47	830.213.881,47
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		489.047.052,00	30	10.375.475,07		351.542.304,54	840.589.356,54
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		489.047.052,00	30	10.341.494,64		361.883.799,18	850.930.851,18
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		489.047.052,00	30	10.283.183,23		372.166.982,41	861.214.034,41
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		489.047.052,00	30	10.215.058,44		382.382.040,85	871.429.092,85
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		489.047.052,00	30	10.356.060,80		392.738.101,65	881.785.153,65
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		489.047.052,00	30	10.302.628,69		403.040.730,34	892.087.782,34
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		489.047.052,00	30	10.176.084,04		413.216.814,37	902.263.867,37
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		489.047.052,00	30	9.931.732,64		423.148.547,02	912.195.599,02
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		489.047.052,00	30	9.897.418,18		433.045.965,20	922.093.017,20
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		489.047.052,00	30	9.897.418,18		442.943.383,38	931.990.435,38
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		489.047.052,00	30	9.980.708,31		452.924.091,69	941.971.143,69
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		489.047.052,00	30	10.010.068,36		462.934.160,05	951.981.212,05
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		489.047.052,00	30	9.882.704,03		472.816.864,09	961.863.916,09
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		489.047.052,00	30	9.759.900,14		482.576.764,23	971.623.816,23
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		489.047.052,00	30	9.572.598,92		492.149.363,15	981.196.415,15
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		489.047.052,00	30	9.503.397,67		501.652.760,82	990.699.812,82
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		489.047.052,00	30	9.612.095,12		511.264.855,93	1.000.311.907,93
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		489.047.052,00	30	9.547.896,31		520.812.752,25	1.009.859.804,25
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		489.047.052,00	30	9.498.450,67		530.311.202,92	1.019.358.254,92
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		489.047.052,00	30	9.453.903,43		539.765.106,35	1.028.812.158,35
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		489.047.052,00	30	9.448.951,03		549.214.057,38	1.038.261.109,38
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		489.047.052,00	30	9.434.090,59		558.648.147,97	1.047.695.199,97
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		489.047.052,00	30	9.463.806,60		568.111.954,57	1.057.159.006,57
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		489.047.052,00	30	9.439.044,61		577.550.999,18	1.066.598.051,18
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		489.047.052,00	30	9.384.520,56		586.935.519,73	1.075.982.571,73
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		489.047.052,00	30	9.478.657,30		596.414.177,04	1.085.461.229,04
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		489.047.052,00	30	9.572.598,92		605.986.775,96	1.095.033.827,96
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		489.047.052,00	30	9.671.274,96		615.658.050,92	1.104.705.102,92
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		489.047.052,00	30	9.985.602,97		625.643.653,89	1.114.690.705,89
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		489.047.052,00	30	10.068.731,51		635.712.385,40	1.124.759.437,40
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		489.047.052,00	30	10.351.205,93		646.063.591,33	1.135.110.643,33
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		489.047.052,00	30	10.670.518,93		656.734.110,26	1.145.781.162,26
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		489.047.052,00	30	11.001.963,66		667.736.073,92	1.156.783.125,92
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		489.047.052,00	30	11.421.199,61		679.157.273,53	1.168.204.325,53
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		489.047.052,00	30	11.860.097,02		691.017.370,55	1.180.064.422,55
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		489.047.052,00	30	12.461.971,38		703.479.341,93	1.192.526.393,93
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		489.047.052,00	30	12.973.578,18		716.452.920,11	1.205.499.972,11
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		489.047.052,00	30	13.506.702,17	1.086.355.896,00	(356.396.273,72)	132.650.778,28

Adicional a lo anterior, resulta errada la afirmación realizada por la parte demandada, de que el auto que ordenó continuar la ejecución es del 19 de abril de 2023, y que hasta esta fecha debe contarse la liquidación, puesto que, tal y como se indicó líneas atrás, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución es del 30 de noviembre de 2023.

De esta manera, de la liquidación allegada por la parte demandada se advierte que le asiste razón a la parte demandante cuando indica que la parte demandada sólo liquidó intereses hasta noviembre de 2022 y que por tal razón el estado de cuenta es totalmente erróneo, y la liquidación no se encuentra de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones, se advierte que le asiste razón a la parte demandante en su objeción. Estas razones son suficientes para desconocer la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, ya que no se encuentra ajustada al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que debe declararse probada la objeción.

Ahora bien, este hecho por sí solo no impone aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, pues corresponde hacer el control de legalidad de la misma.

Al respecto, hemos de indicar inicialmente que, de conformidad con lo dispuesto en este asunto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA Y RURAL, en sentencia de tutela STC11584-2023 del 18 de octubre de 2023, el título judicial que obra por cuenta de este proceso producto de recaudo por la medida cautelar, no se podía tener como abono para satisfacer la obligación cobrada, por cuanto no mediaba intención previa del deudor en ese sentido; pero, como ya se definió el pleito a través del proveído que ordena seguir adelante la ejecución, el ejecutante puede acceder a la entrega de dineros, conforme lo estipula el art. 447 del C.G.P. Página 13, Documento 008 del expediente digital.

Aclarado lo anterior, hemos de indicar entonces que, los dos títulos judiciales que se consignaron por cuenta de este proceso: N° 62438 del 28 de noviembre de 2022, por la suma de \$1.086'355.896; y, el N° 62578 del 9 de diciembre de 2022, por la suma de \$1.239'662.000, deben ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, ya que se cumplió con las etapas procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos, y por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho.

Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil. Al respecto, se trae a colación la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, siendo Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, providencia en la que explica la forma como deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a la luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

“(…) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

*Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala)” (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).

De acuerdo con lo anterior, no fue atinada la manera como se imputaron los abonos en la liquidación de crédito realizada por la parte demandante (Documento 121 del expediente digital), toda vez que se incluyó un único abono y en la fecha en que se entregó el título judicial N° 62438 a la parte demandante, esto es, el 11 de octubre de 2023, desconociendo no sólo la

fecha en que se realizó la consignación a órdenes del Despacho, 28 de noviembre de 2022, sino también, desconociendo el título judicial N° 62578 consignado el 9 de diciembre de 2022, por la suma de \$1.239'662.000, en virtud del descuento efectuado a la entidad ejecutada en la medida cautelar.

De suerte que, tal irregularidad impone la necesidad de que este Despacho efectúe una liquidación de crédito en la que se incluyan el abono realizado por la parte ejecutada y el descuento recaudado por la medida cautelar, en las fechas en que los dineros fueron consignados.

En consecuencia, procederá el Juzgado a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta las directrices acabadas de indicar, esto es, incluyendo los abonos los cuales serán calculados en la fecha en que se constituyó cada depósito judicial, el título judicial N° 62438 el 28 de noviembre de 2022, por la suma de \$1.086'355.896; y, el N° 62578 el 9 de diciembre de 2022, por la suma de \$1.239'662.000, siendo la liquidación la siguiente:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
----------------------------------	--	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Por lo tanto, se aprobará la liquidación de crédito realizada por el Juzgado, la cual arroja un saldo a favor de la parte demandada. Igualmente, de conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho en documento que antecede a esta providencia en el expediente digital. Ejecutoriado este auto, se procederá a ordenar el fraccionamiento correspondiente del título judicial que obra por cuenta de este proceso y entrega de dineros a cada parte.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el juzgado en esta providencia.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 32, el cual se fija virtualmente el día 28 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ac07b7df7ce5ab9ba2eca8204822531577fb5f5b896b807bb22c3fc8213365**

Documento generado en 27/02/2024 01:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	NICOLÁS ALBEIRO LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR YEPES y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00381 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE MEMORIALISTAS

El Dr. DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA, a través de mensaje de datos del 13 de febrero de esta anualidad, estando dentro del término de traslado conferido al Curador Ad Litem designado para representar los intereses del Sr. WILLIAM DE JESUS ESCOBAR YEPES, allegó poder y contestación de la demanda en nombre de este codemandado.

No obstante, previo al trámite que legalmente corresponda frente a los memoriales anteriores, se requiere al codemandado WILLIAM DE JESUS ESCOBAR YEPES para que se sirva remitir el poder como mensaje de datos desde su correo electrónico y para que indique en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, proceda a realizar presentación personal del poder, tal y como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

De igual manera, se requiere al Dr. DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA para que, en cumplimiento de lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y 78, num. 14 del C.G.P., se sirva remitir sus memoriales a los canales digitales de los demás sujetos procesales, con copia simultánea al correo de este despacho.

Para dar cumplimiento a los requerimientos anteriores se concede a los interesados el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **032**, el cual se fija virtualmente el día **28 de febrero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80201637e3bd3df3fe717c8d7d6385391a941a3ed5f964ce8cb598fe8a9b0298**

Documento generado en 27/02/2024 01:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO ARANGO DUQUE Y OTRA
DEMANDADO	UBALDO ANTONIO MORA SALAZAR
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00045 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Corregirá en los poderes la designación del juez a quien se dirige la acción.
2. Corregirá en el encabezado de la demanda en número de tarjeta profesional de la apoderada de los demandantes.
3. Indicará el nombre del representante legal de la sociedad AGROMINERA LA PIRÁMIDE LTDA.
4. Indicará el domicilio tanto de demandantes, como de demandado.
5. Indicará el motivo por el cual la demanda no se dirige por la Sra. NORA ELENA ECHAVARRIA ESCOBAR, quien conforme al auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Envigado, de fecha 28 de agosto de 2006, también fue reconocida como heredera del Sr. CARLOS ALBERTO ARANGO DUQUE, en su calidad de cónyuge.

6. Excluirá de los hechos 4º y 7º los fundamentos de derechos, mismos que situará en el acápite que corresponda.
7. Adicionará tanto los hechos de la demanda, como las pretensiones con las coordenadas y linderos concretos de la porción del lote de terreno cuya reivindicación se pretende.
8. Reformulará la pretensión primera expresando con precisión y claridad lo realmente solicitado, dado que la redacción es un poco confusa.
9. En las pretensiones segunda y tercera indicará a cuál demandante se hace referencia, en tanto la parte activa está conformada por una pluralidad de personas.
10. La información contenida en el numeral cuarto de las pretensiones no se refiere concretamente a una pretensión en contra del demandado. Reformulará la misma o se servirá situarla donde corresponda.
11. Realizará el juramento estimatorio en los precisos términos del artículo 206 del C.G.P. frente a la petición de frutos civiles y naturales contenida en la pretensión tercera de la demanda.
12. Reformulará la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 590 del C.G.P., pues el demandado no es titular de derecho real de dominio sobre el FMI Nro. 017-335. En caso de no incoarse medida cautelar procederá con el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar esta acción.
13. Aportará copia de la Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 26 del Círculo Notarial de Medellín, relacionada en el acápite de pruebas, pero que no fue allegada con la demanda.
14. En los términos del num. 10º del art 82 del C.G.P. y art. 6º de la Ley 2213 de 2022 indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación de cada uno de los demandantes. Asimismo, indicará la dirección electrónica de los testigos.
15. De igual manera, de conocerlo, indicará otros datos que permitan individualizar la dirección física del demandado, dado que solo se manifiesta el nombre de la vereda.

16. Conforme al inc. 2º del art 8º de la Ley 2213 de 2022, firmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
17. Teniendo en cuenta que este despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante es diferente de aquella que se informa en el escrito de demanda y de la que se utilizó para radicar la demanda, se requiere a esa profesional del derecho para que en adelante continúe actuando ante este despacho desde la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70485ac4ac699f646149c18557d0f7709bb95e688c3ec9398a2f7b297ac6207**

Documento generado en 27/02/2024 01:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	CARLOS IGNACIO GAVIRIA RESTREPO
Demandado	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS INTEGRALES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00047 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Aclarará la inconsistencia presentada entre el hecho 3° y pretensión 1ª de la demanda, con los hechos 8° y 12°, porque en los primeros se afirma que la relación laboral terminó por decisión del demandante, mientras que en los segundos se indica que fue despido. En este orden de ideas, corregirá las pretensiones del libelo genitor.
- 2.- Explicará el motivo por el cual se presentó la demanda en este Juzgado, si en el acápite de competencia se atribuye al lugar de prestación del servicio, y de conformidad con lo expuesto en el hecho 6° de la demanda, los últimos lugares de prestación del servicio fueron los Municipios de Rionegro y El Carmen de Viboral.
- 3.- Aclarará el hecho 7° de la demanda, por cuanto no guarda relación con lo expuesto en el hecho 5°, ya que si era ayudante de construcción, por qué trabajaba en las instalaciones de la sociedad demandada.
- 4.- Deberá replantear el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera principal tanto el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., como la indexación, razón por la cual deberá indicar cuál se pretende como principal y cuál como subsidiaria.
- 5.- Adicionará los hechos de la demanda con los fundamentos fácticos que sustenten la pretensión 11ª.
- 6.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. ISAIAS LOPEZ HERRERA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 32, el cual se fija virtualmente el día 28 de Febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2e719fb8b33aef2f2605c1f7b35e72373e426d2b75498818f2bc9aa5ec2b4**
Documento generado en 27/02/2024 01:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO – SOLICITUD DE INTERROGATORIO
SOLICITANTE	DAVID BOJANINI YEPES
SOLICITADOS	EMILIANO BOJANINI WIESNER, DAVID EMILIO BOJANINI GARCÍA Y RICARDO BOJANINI WIESNER REPRESENTANTES LEGALES DE SKY FLOWERS S.A.S
RADICADO	05376 31 12 001 2024 00030- 00
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD Y FIJA FECHA

Dentro del término concedido la parte interesada presentó memorial con el fin de subsanar los requisitos exigidos, en consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE presentada por DAVID BOJANINI YEPES en contra de SKY FLOWERS S.A.S.

SEGUNDO: Se fija como fecha y hora para la realización de diligencia de interrogatorios de parte a los representantes legales de SKY FLOWERS S.A.S., esto es, EMILIANO BOJANINI WIESNER, DAVID EMILIO BOJANINI GARCÍA Y RICARDO BOJANINI WIESNER, el 19 de junio de 2024, a las 9:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JUAN DAVID TRUJILLO RAMIREZ con T.P 339.028 del C S de la J., para representar a la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 32, el cual se fija virtualmente el día 28 de febrero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d216f7fa0db2cb5c6a10cb96d5489d5356e349496aa2253219f939594c157c

Documento generado en 27/02/2024 01:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>